

INSTRUCCION, Y ORDENANZAS,



QUE HAN DE OBSERVAR LOS COMISSARIOS,
y Juezes Apostolicos nuestros Subdelegados de la Santa
Cruzada , para la buena administracion de sus
oficios, y gobierno de ellos.

248, 12 = 60

NOS DON JUAN DE CAMARGO, POR LA GRACIA
de Dios, y de la Santa Sede, Obispo, Inquisidor General
de estos Reynos, del Consejo de su Magestad, y Comissario Aposto-
lico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias en todos sus
Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Ocea-
no, &c. Por quanto conviene, que los Comissarios, y Juezes Aposto-
licos nuestros Subdelegados de la Santa Cruzada de los Arzobis-
pados, Obispados, y Partidos, tengan Instruccion, y Ordenanzas
para la buena administracion de sus oficios: Ordenamos, y manda-
mos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir las si-
guientes.



Primeramente ordenamos, y mandamos à los dichos Comissa-
rios, y Juezes Apostolicos nuestros Subdelegados, que tengan sitio,
y lugar señalado en parte conveniente de la Iglesia mayor, donde
se junten, y tengan su Audiencia dos dias en la semana, que son,
Martes, y Jueves, à las horas que señalaren para ello, donde se vean,
y determinen los negocios tocantes à la Santa Cruzada, Subsidio, y
Escusado, mostrencos, y abintestatos; y que no provean Autos nin-
gunos fuera de su Audiencia, sino en ella, estando todos juntos,
con su Notario, y no vnos sin otros, sino fuere en caso que estu-
vieren ausentes, enfermos, ò justamente impedidos. Y en el asien-
to, voto, y firma, guarden la antigüedad que tuvieren, conforme à
sus titulos, y possessions de tales Comissarios Subdelegados, si no
fuere quando nombraremos por Juez nuestro Subdelegado, Dean,
ò Arcediano de la misma Iglesia, que estos han de preceder, aun-
que los titulos sean mas modernos, lo qual se observe donde no
huviesse costumbre contraria, que esta se ha de guardar.

Que los Subdelega-
dos señalen lugar
donde se junten pa-
ra tener Audiencia,
y no provean Auto,
fino fuere estando
en ella todos juntos

Que no admitan cesiones, ni consentan que el Colector las
admita, ni se cobren deudas, que se deban al Cabildo, ni Digni-
dad, ni Canonigo, ni à persona alguna, con color que se debe al
Subsidio, y Escusado, sino fuere la tal deuda de frutos, ò rentas

Que los Subdelega-
dos no admitan, ni
cobren cesiones, so-
color de Subsidio, y
Escusado, sino fuere
haciendo primero

escursion en los bienes del principal.

2

sobre que està impuesto, y cargado el dicho Subsidio, y Escusado, y en la concurrente cantidad que se debiere al Subsidio, y Escusado. Y quando se huviere de cobrar alguna deuda, que no sea de esta calidad, ha de ser aviendose hecho primero, y ante todas cosas verdaderamente escursion en los bienes del principal deudor del Subsidio, y Escusado, ò Cruzada, ò constando estàr ausente de estos Reynos el verdadero deudor de el dicho Subsidio, y Escusado; porque en tal caso se podrá cobrar de sus rentas, ò Arrendadores, ò deudas que le deban, no se hallando otros bienes de que cobrar. Y sobretodo guarden el capitulo, ò capitulos de la Concordia, que tocan à este punto.

3
Que los Sudelegados guarden, y cumplan las comisiones que se les dan al principio de cada quinquenio, para los repartimientos, que se hacen de las gracias.

Que guarden, y cumplan precisamente las comisiones que se les dan à principio de cada quinquenio, donde se declara, en particular la orden, y forma que han de tener en los repartimientos, cobranza, y paga de lo que à cada Cabildo les toca, y està repartido del dicho Subsidio, y Escusado; y que las costas que se reparten entre los contribuyentes, procuren que se haga con toda igualdad, y justificacion, sobre que particularmente se les encarga la conciencia, y que embien relacion particular de ellas dentro de treinta dias despues que las huvieren repartido, declarando, què costas son, y en què cantidad, y de què manera; y que precisamente asistan, y estèn presentes à ver hacer el dicho repartimiento, ò repartimientos, que se hicieren por menor de toda la suma que cupiere à aquella Diocesi en cada vno de los dichos cinco años, advirtiendo, que sean tocantes à Subsidio, y Escusado, y no otros.

4
Que los Subdelegados ordenen à los Predicadores, que predicaren la Bula, al fin del Sermon, digan, y publiquen, como los mostrencos, y abintestatos estàn aplicados à la Santa Cruzada.

Han de ordenar los Juezes Subdelegados à los Predicadores de la Bula de la Santa Cruzada, quando salen à predicar, que en los Pulpitos de cada Lugar, al fin del Sermon, publiquen, que todos los que supieren de algun mostrenco, ò abintestato, ò descubrimiento de tesoro, que pertenezcan à la Santa Cruzada, lo venggan diciendo, y declarando ante el dicho Predicador; y lo que asì declararen, lo traiga por escrito à los dichos Juezes Subdelegados, quando viene à dar cuenta de como ha predicado la Bula, y cumplido con su obligacion, que con esta diligencia se descubre, y declara todo lo que ay oculto.

5
Què lugar han de tener nuestros Subdelegados particulares, y los demàs Ministros de Cruzada, el dia de la publicacion de la Santa Bula, en la Proceesion, y en la Iglesia,

Ordenamos, y mandamos, que todos nuestros Subdelegados particulares, en el dia de la publicacion de la Santa Bula, vayan juntamente con el Predicador, y Receptor señalados, en la Proceesion detràs del Preste junto al Palio, que cubre la Santa Bula, esto donde no sea costumbre, que el Subdelegado lleve la Bula, y haga officio

de

de Preste; porque donde lo fueré, se ha de observar, y entonces irán detrás del Preste, y junto à el Palio el Predicador, y Receptor, y los demás Ministros han de ir delante en dos ordenes, vnos à mano derecha, y otros à la izquierda; y en llegando à la Iglesia, se han de sentar dentro del arco toral junto à las gradas del Altar mayor, à el lado del Evangelio; el dicho Comissario nuestro Subdelegado en silla, con bonete, y los demás Ministros de Cruzada en vn banco detrás de èl, que no estèn de traviesa, prefiriendo el Fiscal al Notario, este à el Alguacil, y despues de este se sentarà el Depositario, y luego el Hospedero; y esto se observe, sin que las Justicias, ni otra persona alguna pueda poner embarazo, ni escusa, pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, y en caso necessario asì lo haràn notificar los dichos nuestros Subdelegados; y sino obstante les pusieren embarazo, hechos los requerimientos necesarios, por evitar disturbios, y escandalos, dexaràn de ir por entonces en la Procèssion, y nos daràn cuenta con los Autos que hicieren, para que proveamos de remedio.

Los Comissarios nuestros Subdelegados particulares, luego que reciban el titulo, que por Nos les fuere despachado, lo veràn, para que le procuren dár, y dèn entero cumplimiento; y aviendose presentado con èl ante los Subdelegados de Cabeza de Partido, ò ante otro Subdelegado particular, el que fuere mas inmediato; y hecho el juramento de exercer fielmente, y como es obligado, el dicho empleo, y dado la fianza que fuere costumbre, passaràn à exercer su jurisdiccion luego; y en los primeros despachos que libraren, y actos que hicieren, insertaràn su titulo, y comission, para que por esta via conste à todos los Jueces, asì Eclesiasticos, como seculares, que son tales Jueces nuestros Subdelegados, para exercer jurisdiccion, en conformidad de estas Instrucciones, y pondràn gran cuidado en lo que aqui se les ordena, sin executar otra cosa, ni presentar su titulo ante Juez alguno Eclesiastico, ni secular, pues no necessitan de aprobacion, examen, ni otra circunstancia, para exercer esta jurisdiccion por Nos subdelegada.

LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN PROCEDER

sobre la aplicacion de los bienes mostrencos.

LOs Jueces Comissarios Subdelegados de las Cabezas de Partido, no tienen, ni se les dà jurisdiccion, ni autoridad en los Subdelegados particulares que ay en las Ciudades, Villas, y Lu-

6
Las diligencias que han de hacer los subdelegados nuevamente elegidos, luego que reciban sus titulos.

7
Los Subdelegados de Cabezas de Partido notien en jurisdiccion en los Subdelegados particular es.

4
gares de estos Reynos, donde están nombrados, y en los demás que en otras partes se nombraren; y contra ellos no pueden los Subdelegados de las Cabezas de Partido despachar Juezes de Comisión, por excessos que se les imputen, y tan solamente pueden darnos cuenta, para que en su inteligencia demos el remedio conveniente.

8
No se impida à los Subdelegados particulares el conocimiento de las causas de mostrencos, y abintestatos, en que entendieren, y huvieren prevenido antes.

Quando algun Comissario nuestro Subdelegado de los que no lo son en las Cabezas de Partido, estuviere conociendo, y procediendo en alguna causa de mostrenco, ù abintestato, ò descubrimiento de tesoro, ò la huviere prevenido, se abstendrán los Comissarios Subdelegados de las Cabezas de Partido de proceder en la causa, y no le impedirán, ni embarazarán en manera alguna el uso de ella, respecto de tener jurisdiccion à prevencion, ni le pidan, ni obliguen à que remita los Autos, sin tener primero para ello nuestra comission, y orden especial.

9
No se saque el quinto de los bienes de abintestatos.

Los Juezes Comissarios Subdelegados no permitan, que en las causas de abintestatos, en que ellos conocieren, pueda sacarse el quinto de los bienes, y efectos de dichos abintestatos, sino tan solamente aquella cantidad que fuere menester para el entierro, y funeral, segun la calidad de la persona, y cantidad de los bienes, y para que se digan algunas Missas, como no exceda de cincuenta el numero de ellas; porque el resto de los bienes queda à beneficio del alma, por averse de convertir en la obra pia de Redempcion de Cautivos, cuya aplicacion tienen estos efectos, y porque tambien està asì determinado por Executoria del Consejo.

10
Què pertenece à su Magestad en las Embarcaciones que se denunciaren por mostrencos.

Quando sucediere, que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun Navio, ù otra Embarcacion, de qualquier porte, ò calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del Navio, ò Embarcacion de Artilleria, y demás peltrechos de guerra que tenga, pertenecen à su Magestad, y en su nombre à los Ministros, que deban poner cobro en ello, y solo toca à la Santa Cruzada las demás cosas, y carga que traxere el Navio, ò Embarcacion, que se declarare ser mostrenco. Y lo será quando la Embarcacion sea de dominios de su Magestad, ò de amigos, ò neutrales; pero si por la probanza constare ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ò Junta de Represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el Mar arrojarè à la orilla.

11
Que se remita al Consejo cada año testimonio de las cau-

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de Partido, y los Particulares al Consejo, en fin de cada año, testimonio de todas

5
das las causas, que en aquí el año huvieren procedido de mostrencos, y abintestatos, expressando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fee el Notario de no aver auido otras, que las contenidas en el testimonio, y refiriendo se en él à las causas originales que expressare.

Compelan con censuras à los Notarios de los Tribunales Eclesiasticos à que les den testimonio de todas las causas que se huvieren sentenciado por los Tribunales, y Juezes Eclesiasticos, expressando particularmente cada vna de las que huviere auido, aunque no se ayan concluido, ni sentenciado las causas en que se sacaren las multas, ni se ayan aplicado expressamente para los santos fines de la Cruzada; pues de qualquiera manera que sea la multa, condenacion, ò proveído, la mitad toca à la Santa Cruzada, por Cédulas Reales, en que se limitò el todo que estaba aplicado por Bulas Pontificias; y si los Subdelegados entendieren, que los Notarios Eclesiasticos, ò alguno de ellos no manifiestan todas las causas, y como ellas en sí son, passen à apremiarlos, y pedir los Autos por censuras, y todo rigor de derecho, y que expressen la cantidad de la condenacion, ò multa, y dando fee los Notarios, no aver auido otras que ayan passado ante ellos, que las que expressaren en los testimonios.

La mitad de lo que importaren las dichas condenaciones, y multas, harán los Juezes Comissarios Subdelegados, asì los de Cabeza de Partido, como los particulares, se ponga en el Depositario de Cruzada, si le huviere; y si no, en persona lega, llana, y abonada, que sea de satisfacion, y seguridad, y remitan al Consejo los testimonios originales de las cantidades que quedan depositadas, y los que dieren los Notarios de los Tribunales, y Juezes Eclesiasticos de qualquier Juzgado, como sea Ordinario.

El Alguazil de la Cruzada, ò otra qualquier persona, que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Juezes Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales bienes; y los Juezes los pongan luego en deposito, y los hagan pregonar por espacio de vn año, y dos meses; y si passado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender, y aplicar à la Santa Cruzada; y si dentro del dicho termino pareciere su dueño, le buelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que huvieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que le necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad, que no se

causas de mostrencos, y abintestatos,

12
Que apremien à los Notarios Eclesiasticos à que den testimonio de las causas, que ante ellos huvieren pasado,

13
Hagan poner en poder de los Depositarios las cantidades que procedieren de multas, y condenaciones.

14
Que quando se hallaren algunos bienes mostrencos, se acuda à los Subdelegados, y la orden, y forma que se debe tener en la disposicion de los bienes que se hallaren.

puedan guardar, a vida informacion de ellos, se podran vender en publica almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se passaran a vender con la solemnidad del derecho, cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositara con Auto judicial, para que despues se entregue a quien lo huviere de aver, y lo mismo se observara en los bienes que huviere de semejante calidad en los abintestatos.

Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Juezes Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan titulo, o derecho para percibir los tales bienes mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho, pues todos deben denunciar, y seguir la causa ante los Subdelegados, sino tuvieren privilegio en contrario executoriado.

Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del Lugar donde residen los Juezes Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escrivano del Lugar; y si no le huviere, acudan a los dichos Juezes a hazer en su Audiencia la manifestacion, o a el Juez Subdelegado, que se hallare mas cercano.

FORMA DE PROCEDER EN LOS BIENES VACANTES,

que se llaman abintestatos.

QUando alguno muriere sin hazer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguazil de la Cruzada, u otra qualquier persona, a cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Juezes Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murio el tal difunto sin hazer testamento, y que no se les conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y a vida la dicha informacion, los Juezes hagan poner tres edictos, y pregonarlos; y en ellos digan, como Fulano es muerto sin hazer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle, ex testamento, vel abintestato, parezca ante ellos dentro de treinta dias, o el que mas les pareciere a los Juezes, como el termino no sea menos; y que si dentro del dicho termino pareciere, mostrando de su derecho, le oiran, y guardaran su justicia, y de otra manera passado, se aplicaran los bienes a la Santa Cruzada. Y si dentro de los tres terminos de los dichos Edictos pareciere herederos, les mandaran restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho Edicto que se hara. Y si passados los dichos

15
Que si la persona que hallare los tales bienes no los manifestare luego, se pueda proceder contra qualesquier personas que sean.

16
Que si se hallaren los bienes fuera del Lugar donde residie los Subdelegados, lo manifesten ante el Escrivano nombrado de aquel Lugar; y no le ayiendo, ante los Subdelegados

17
Que denuncien ante los Subdelegados los abintestatos, y la orden, y forma que han de tener en sentenciarlos, y aplicarlos.

terminos no parecieren herederos, se recibirá la causa à prueba, notificandosele los Autos en los Estrados, y se ratificaràn los testigos de la sumaria informacion: concluiràse la causa, y conclusa, declararàn por sentencia pertenecer à la Santa Cruzada los tales bienes, y aplicaránlos en esta manera: Las dos partes à los santos fines para que estàn destinados; y la tercera parte para el Denunciador, gastos del pleyto, y Ministros, y Juezes Subdelegados, por su ocupacion, y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hazer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis à baxo, se sacaràn las costas del monton, y de lo que quedare se haràn tres partes, como està dicho; y echa la dicha aplicacion, se venderàn los bienes en publica almoneda, guardando la forma del derecho, y rematandolos en quien mas diere por ellos.

Si la persona que huviesse muerto abintestato, no fuesse natural del Lugar adonde murió, además de recibir informacion, de que alli no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quatro grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán Requisitoria, para que el Subdelegado de aquel Lugar, si le huviere; y si no, el mas cercano, reciba informacion de oficio, sobre si el difunto tiene, ò no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar, como Fulano, natural de aquel Lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho à sus bienes, comparezca ante èl à justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha Requisitoria, con las citaciones necesarias, las remitirà al Subdelegado Requirente, el qual no sentenciarà la causa, hasta tener respuesta de su Requisitoria.

Y porque suele acontecer, que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estaràn advertidos nuestros Subdelegados, de que han de proceder en estas causas con gran justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son, la primera de aver muerto la persona sin hazer testamento, y que esto conste à lo menos de voz, y fama publica; como tambien haziendo, que certifiquen el Escrivano, ò Escrivanos que huviere en el Lugar, ò cerca de èl, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia, que ha de constar en la informacion es, de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion, passen à inhibir à la Justicia Real; y si en sus Autos, que le haràn entregar, se enunciare

18
Si la persona que muriesse abintestato no fuesse natural del Lugar donde muriese, se despachará Requisitoria, y ejecutaràn lo que aqui se previene.

19
Las diligencias que han de preceder, y informacion que necessariamente se ha de recibir en los abintestatos, para que conste de la atribucion de jurisdiccion à Cruzada.

tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar, à lo menos por edictos, y pregones; y en lo demás guardaràn el capitulo antes de este.

Que los Tribunales, y Juezes Subdelegados de Cruzada no admitan las denunciaciões de las Religiones Redemptoras, que hiciessen sobre abintestatos, por no tener derecho à semejantes bienes, y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ò el Subdelegado lo haga de oficio.

Que las denunciaciões que hicieren las Religiones Redemptoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Juezes Subdelegados, y que no poniendolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les requiera lo executen dentro de vn termino breve que les señalassen, por ultimo, y peremptorio; y si passado este termino no lo huvieffen cumplido, los declararàn por no partes, haciendo, felo saber al Promotor Fiscal, ò de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de mostrencos para el Fisco de Cruzada, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se passare à vender, y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas, sin averlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demás que huvieren dispuesto; y lo contenido en este Capitulo, y el antecedente lo executen sin embargo de qualesquiera despachos, que por Nos, y este Consejo se huvieren dado à dichas Religiones Redemptoras.

Nuestros Subdelegados estaràn advertidos, de que la competencia de jurisdiccion con la Justicia Real, solo se puede formar por el señor Fiscal del Consejo Real. Y si otro qualquiera Juez dixere, que forma competencia, no por esso dexen de proseguir en sus autos, formandolos con toda la justificacion referida, para que vengan bien instruidos, pues por ellos se ha de determinar la competencia, si se formare, como vâ dicho, de que se les darà aviso para la remision de Autos; y de los embarazos que se ofrecieren con la Justicia Real, daràn quenta; y por el que se les pueda ofrecer sobre la formacion de inventarios, si la Justicia Real no se inhibiere desde luego, para que se eviten disturbios, concurriràn nuestros Subdelegados à verlos hazer, ò haziendolos juntos à vn mismo tiempo, y haràn embargo por su parte, ò los recargaràn; y si la persona en quien quisiere depositar los bienes, no fuesse à su satisfacion, le haràn las protestas, y requerimientos judiciales necessarios, para
que

20
Que no se admitan à las Religiones Redemptoras denunciaciões de abintestatos, por no tener derecho à ellos.

21
Que las denunciaciões, que dichas Religiones hicieren de bienes mostrencos han de ser ante los Subdelegados, y termino en que han de poner las causas en estado de aplicacion, y lo que sobre esto deben practicar dichos Subdelegados.

22
Como se han de gobernar los Jueces Subdelegados, y diligencias que han de executar, en caso de que la Justicia Real pretenda formar competencia en el negocio en que entendieren, y procedieren, así de abintestatos, como otros.

que le pare perjuicio , y daràn quenta. Y en todo procuren la buena correspondencia , sin dexar que se vsurpe la jurisdiccion.

Al fin de cada año, ò principio del siguiente , embiarán los Juezes Subdelegados los maravedis que huvieren procedido de las tales aplicaciones, assi de mostrencos, como de abintestatos, à poder del Tesorero del Consejo, juntamente con testimonio de los Notarios, y firmado de los dichos Juezes, de todos los bienes que se han aplicado à la Santa Cruzada, y el estado en que estàn, declarando averse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada vno de ellos.

Quando en los tales bienes aplicados huviere algunos raizes, de que no aya buena salida, respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrà vn Administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y daràse cuenta al Consejo del estado que tienen los tales bienes, para que provea , y ordene lo que convenga; y lo mismo se observará, por lo que toca à mostrencos.

Los Juezes Subdelegados en los negocios que se ofrecieren conocer, y proceder criminalmente contra algunas personas , por defacatos , ò otros delitos, en que incidente, ò dependientemente les perteneciere conocimiento de causa , no han de hazer condenaciones algunas para obras pias, ni en otra manera alguna , sino para la Santa Cruzada, y los santos fines, y efectos para que estàn concedidas las gracias, y para gastos de Justicia, y Estrados del Consejo de Cruzada; y de semejantes condenaciones no se han de aplicar à sí mismos, ni sus Ministros, parte alguna; y de las tales condenaciones han de embiar testimonio aparte en fin de cada vn año, y el dinero procedido á poder del Tesorero del Consejo , sin distribuir, ni gastar de ello cosa alguna.

Los Juezes Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse, què señores, ò personas particulares, ò Comunidades, llevan, y perciben los bienes mostrencos, focolor de que les pertenecen, por titulo, privilegio, ò prescripcion; y si no tuvieren titulo, ò privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informen, què fundamento tenga; y de todo daràn cuenta al Consejo, informando de lo que passa , para que el Consejo les ordene en particular lo que convenga hazer en cada cosa.

Los Juezes Subdelegados han de tener vn libro, donde asienten todas las condenaciones que hizieren, assi de los dichos bienes mostrencos, y abintestatos, como de otras qualesquier causas , como dicho es, en que procedan , poniendo la fecha del dia en que fue-

23
Que los Subdelegados embien al principio de cada año los maravedis procedidos de los mostrencos, y abintestatos, à poder del Tesorero, con testimonio autentico de ello.

24
Que si en los bienes aplicados huviere algunas raizes, le pongan en administracion.

25
Que los Subdelegados en negocios que se ofrecieren criminal , no hagan condenaciones, sino para la Santa Cruzada, y gastos de Justicia, y de Estrados, y embien testimonio al Consejo de las aplicaciones que se hicieren.

26
Que los Subdelegados se informen, què personas perciben los mostrencos, y abintestatos, y què privilegios tienen para percibirlos , y en què costumbre, y avisar al Consejo.

27
Que los Subdelegados tengan vn libro donde se asienten las condenaciones que

que se hicieren de los bienes mostrencos, y abintestatos, y otras cosas.

fueron hallados los dichos bienes, y en el Lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y à quien, y como se hizo la aplicacion de tercias partes, pues por este libro, y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios, que han de embiar cada año, para que vengan con toda expresion, y claridad, y de lo contrario seràn gravemente castigados. Y assimismo de donde son vecinos las personas, que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y assimismo assienten por què causa, y razon se procedió contra ellos.

28
Que las condenaciones que hicieren los Subdelegados entrè en poder del Tesorero, ò Receptor, ò Depositario para ello nombrado.

Que todas las condenaciones que hizieren los dichos Juezes Subdelegados en qualquier manera, entren en poder del Tesorero, ò Receptor, ò Depositario, que para ello fuere por Nos nombrado: el qual en cada processo al pie del dè carta de pago de las dichas condenaciones, que assi recibiere; y los dichos Juezes no reciban en sí maravedis algunos de las tales aplicaciones, ò condenaciones en manera alguna, ni las depositen en los Notarios, ni en otra persona alguna, que no sea Depositario de Cruzada; y no aviendolo, lo nombren en interin, y dèn quenta; y lo contrario haziendo, pagaràn la mitad de lo que importare la tal aplicacion, y mas, segun fuere la causa.

29
Que no dèn titulos ningunos de Alguaciles, ni Ministros de las gracias para vsarle de ordinario, sino fuere las comisiones que se ofrecierè, como es costumbre.

Item, que por quanto se les ordena, y manda à los dichos Juezes Subdelegados en los titulos que se les ha dado, que no los puedan dár ellos de Alguaciles, ni de otros Ministros de Cruzada, Subsidio, y Escusado: assi en la Ciudad donde tienen su Audiencia, ni en su Diocesi, se declara, que esto no se entiende en quanto à los Executores, que por Carta Executoria, y Cedula Real, pueden nombrar los Tesoreros de los Partidos para cobrar de los Cogedores de las Bulas, nombrados por los Concejos; porque en quanto à esto, no es nuestro intento inovar, sino que se guarde, y cumpla la dicha Carta Executoria. Y lo mismo se declara en quanto à los Colectores, y Cobradores ordinarios del Subsidio, y Escusado. Y assimismo ofreciendose nuevos casos, que no puedan executar los dichos Alguaciles ordinarios, por estar legitimamente impedidos, se declara, que podràn dár comisiones à alguna persona, para que como Alguacil vfe de ella, el qual acabada la dicha comission, no traiga mas vara de Justicia, ni haga mas diligencias judiciales. Y lo mismo podràn executar los Subdelegados particulares, para las causas de mostrencos, y abintestatos.

30
Que los Subdelegados guarden, y hagan guardar.

Que precisamente guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir la orden, y Instruccion nuestra, que està dada, y se les en-

trega

trega en cada vn año, para la Predicacion, administracion, y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, y que en ello se advierta con mucho cuidado.

guardar la Instrucción que les está dada para la administracion de la Santa Cruzada

Que los Juezes Subdelegados, en quanto à derechos, guarden el Arancel Eclesiastico, y que hagan que los demás Ministros, sus inferiores, guarden el Arancel Real, como en sus titulos se les manda, y se declara mas particularmente en el capitulo treinta y dos de la dicha Instruccion, contenida en el capitulo antes de este.

31
Que los Subdelegados, en quanto à los derechos, guarden el Arancel Eclesiastico, y hagan guardar à los Ministros el Arancel Real, conforme à sus titulos.

Todos los quales dichos capitulos en esta dicha Instruccion, y Ordenanzas contenidos, mandamos se guarden, y cumplan, como en ellos, y en cada vno de ellos se contiene, con apercibimiento, que se procederà contra las personas que fueren, ò contravinieren à lo que, segun dicho es, en ella se declara. Para lo qual mandamos dár, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con el sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto Secretario: En la Villa de Madrid à veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y treinta y vno.



Juan de Camargo



